

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 401
Radicación nro. [76001311000320240005300](#)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Presenta la señora MARÍA LUISA VARGAS FONTALVO por medio de apoderado, en representación de su menor hijo SAMV, demanda de Fijación de Alimentos en contra del señor ALVARO MANUEL MORALES BORJA.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos formales exigidos por los art. 82 y siguientes del C.G.P., concordante con lo previsto en el Código Civil, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad en la que actúa la Demandante.

Conforme la solicitud de alimentos provisionales, si bien no se allega la prueba de la capacidad del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo mensual legal vigente conforme el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y en consecuencia se dispondrán alimentos provisionales, a favor del alimentario y a cargo del demandado en la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, y en los meses de junio y diciembre de cada año el valor de trescientos mil pesos (\$300.000).

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 397 del C.G.P se decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, por lo que se ordenará a la Fundación Hospital Santafé de Buga, AIREC Grupo médico especializado y Cardio salud Eje Cafetero S.A.S., alleguen a este proceso la certificación de los ingresos que devenga el señor ALVARO MANUEL MORALES BORJA en dicha institución, compréndase allí salarios, honorarios, bonificaciones, primas y/o cualquier otro emolumento que devengue.

Igualmente, se les ordenará a esas mismas instituciones, la retención de la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) mensuales que serán consignados a órdenes del despacho.

Se dispondrá la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y Defensoría de Familia delegada ante este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente Demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte Demandada y correr el **TRASLADO** de la demanda y sus anexos conforme a la ley.

TERCERO: **FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES** para el menor SAMV, la suma mensual de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Y en los meses de junio y diciembre de cada año el valor de trescientos mil pesos (\$300.000). **Conforme lo dispone el art. 6º y 9º de la Ley 2097 de 2021, adviértase al obligado a proveer alimentos de las consecuencias previstas en la norma en cita en caso de incumplimiento. La obligación económica cuya mora**

genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

CUARTO: **LIBRAR** por Secretaría los oficios, a las entidades conforme los dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Judicial de Familia.

SEXTO: **RECONOCER** personería a la Dra. NATALI QUIÑONES RAMÍREZ, conforme al memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 01 de abril de 2024



El Secretario